



Número Único 110016000000201802768-00  
Ubicación 2073  
Condenado MOISES ARRIETA MEERS  
C.C # 1128044285

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 06 DE JULIO DEL 2021 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 500 del QUINCE (15) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 09 DE JULIO DEL 2021 .

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000000201802768-00  
Ubicación 2073  
Condenado MOISES ARRIETA MEERS  
C.C # 1128044285

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Julio de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Número Único: 11001-60-00-000-2018-02768-00

Número Interno: (2073)

**CONDENADO: MOISES ARRIETA MEERS**

Cédula de Ciudadanía: 1128044285

**DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR  
CON FINES DE NARCOTRAFICO**

**Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO  
METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 500

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.**

email [eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la libertad condicional de **MOISES ARRIETA MEERS**, conforme petición elevada y la documentación allegada de la penitenciaria.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, a **MOISES ARRIETA MEERS**, mediante sentencia del 17 de septiembre de 2019, a través de la cual lo condenó por preacuerdo, entre otras, a 51 meses de prisión y multa de 1.351 smmlmv, por encontrarlo responsable del delito de Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes y Concierto para Delinquir con fines de narcotráfico, negándole los subrogados penales.

Las diligencias fueron asignadas a este despacho por reparto interno, se avocó conocimiento el 16 de diciembre de 2019 y se informó lo pertinente a las partes.

**MOISES ARRIETA MEERS** viene privado de la libertad desde el 04 de septiembre de 2018, hasta la fecha. Mediante auto fechado en el día de hoy, se le reconoció redención de pena por 7 meses y 6.5 días

Por parte del penal se allegó la cartilla biográfica del penado, certificados de cómputo, conducta y resolución favorable para eventual libertad condicional.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:



*"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

*Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que " El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes....".*

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa, fue allegado de la penitenciaría, oficio fechado el 6 de mayo de 2021, adjuntando resolución No. 01462 del 06 de mayo del año que avanza, proferida por el Consejo de Disciplina del ERON, picota, en la cual conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para **MOISES ARRIETA MEERS**.

Así mismo, se allegó cartilla biográfica del condenado, donde se da cuenta que el comportamiento mostrado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, ha sido calificado en grado de bueno y ejemplar. También se allegaron certificados de conducta.

Respecto del cumplimiento de la pena de prisión impuesta a **MOISES ARRIETA MEERS**, se viene vigilando dentro de este proceso la pena de 51 meses de prisión, donde las tres quintas partes equivalen a **30 meses, 18 días**.



Al punto, se evidencia que por razón de esta actuación **MOISES ARRIETA MEERS**, viene privado de la libertad desde el **04 de septiembre de 2018** a la fecha; lo cual indica que para estos momentos ha permanecido en cautiverio **33 meses y 11 días**, mas 7 meses y 6.5 días que le fueron reconocidos por redención de pena, **para un total de 40 meses, 17.5 días**. Es decir que tiene cumplido el aspecto objetivo exigido por la norma.

En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, de lo manifestado en autos, se conoce que está ubicado en la Diagonal 68 No. 113 F 97 Engativá, donde dice reside su hermana.

No hay condena en perjuicios, por lo que el despacho queda relevado de hacer análisis al respecto.

Frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, contamos con certificaciones emitidas por el penal, además de lo plasmado en la cartilla biográfica, donde aparece calificada desde el 20 de septiembre de 2018, cuando ingresó a ese establecimiento, en el grado de buena y ejemplar, sin reporte de sanciones disciplinarias en dicho periodo.

Resulta indicar, que la valoración previa de la conducta punible que exige la norma aplicable al caso, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales el ahora sentenciado llevó a cabo la conducta, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, amplía su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Así, queda claro que, en ningún evento, acreditar un buen comportamiento en el penal y cumplir la fracción determinada de condena ni tener arraigo familiar y social, *per se* materializan la libertad condicional, pues el legislador, sometió estas condiciones al estudio previo de la conducta punible, con el fin de distinguir el tratamiento penitenciario que deban recibir quienes han ejecutado la conducta con especial menoscabo al bien jurídico protegido. La gravedad de la conducta punible es un aspecto inseparable del estudio para la concesión del subrogado penal.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

*"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un*



*componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionarla la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”<sup>1</sup>*

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

*“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.”*

Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el juzgado fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

Tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el “tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, hemos de señalar que frente a la conducta punible, el juez fallador en su decisión fue contundente cuando analizó el comportamiento asumido por el condenado, quien se concertó con otras personas para cometer delitos,

<sup>1</sup> Sentencia C 757 de 2014



concretamente, hizo parte de una organización que se dedicaba a la comercialización de estupefacientes.

Señaló que **MOISES ARRIETA MEERS**, “era vendedor y distribuidor de estupefacientes, se interceptó el número .... El cual figuraba a su nombre, por medio del cual coordinaba la venta de estupefacientes en el bar la Meca, en donde el 6 de agosto de 2018 vendió a agente encubierto .... De sustancia pulverulenta que resultó positiva para cocaína. El mismo agente rindió declaración jurada en la que afirmó haber presenciado el 10 de agosto del mismo año que **Arrieta Meers** vendía marihuana en el Parque Nacional a estudiantes que transitaban por ese sector. El 23 de agosto de 2018 **Moisés** vendió a agente encubierto 15 papeletas con sustancia pulverulenta blanca .... Que dio positivo para cocaína ....”

También adujo en el fallo, “....con los informes de investigador de campo por medio de los cuales se tuvo conocimiento de la existencia de una organización delincuencial denominada “tornasol” la cual estaba dedicada al tráfico de estupefacientes en las localidades de Teusaquillo y Chapinero con injerencia en la Universidad Javeriana y sus sitios aledaños como el parque nacional, cuatro parques y el bar la Meca..., afectando a la comunidad del sector, comerciantes y a los estudiantes universitarios....”

Agregó en otras de sus consideraciones el fallador que, “...se juzgaron punibles sumamente graves cometidos por una organización criminal que amparada en una finalidad netamente económica e ilegal se dedicaba a la comercialización de estupefacientes, afectando a estudiantes universitarios, niños, niñas y adolescentes de un amplio sector de la población...”

Contemplada entonces la valoración de la conducta punible desarrollada por **MOISES ARRIETA MEERS** por parte del Juzgado Fallador, tal como se mencionó en líneas anteriores, es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido al penado durante su reclusión, ha cumplido con los fines previstos para la pena.

Para el caso, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona del condenado, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4º del Código Penal, que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Así las cosas, al hacer el análisis integral de los presupuestos que componen la norma contenida en el artículo 64 del Código Penal, tenemos que el penado ha cumplido el quantum requerido, estos es, tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta en este proceso, así mismo, su comportamiento en la reclusión donde viene cumpliendo pena, ha sido calificado como bueno y ejemplar, conforme certificados suscritos por el director del penal. Establecimiento que emitió concepto favorable para la concesión del subrogado. El sentenciado acreditó su residencia en la casa de su hermana en esta ciudad capital, conforme las manifestaciones hechas al interior del proceso.

Lo anterior, no releva al despacho de su estudio frente a la ya expuesta gravedad de la conducta, acogiendo reciente pronunciamiento que por vía de tutela la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> ha proferido, donde refiere que el juez ejecutor debe hacer el estudio de todos los presupuestos para la concesión del

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal STP15806 de 2019, 19/11/2019 Rad. 107.644



subrogado, atendiendo la fase de resocialización y del comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

Así, al asumir el estudio en contexto, en respeto por los pronunciamientos de las colegiaturas, aún con ello, y sin desconocer el adecuado desempeño penitenciario que se evidencia en cabeza del penado, advierte este despacho que la decisión debe ser acorde, atendiendo que, cada caso particular debe ser estudiado de manera independiente y no puede ser tratado con el mismo rasero; para el caso del condenado **MOISES ARRIETA MEERS**, la gravedad de la conducta desplegada, su participación en la misma, desbordan en un diagnóstico de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del infractor.

Debe decirse que la gravedad de la conducta objeto de estudio, sigue vigente y no puede modificarse, ni siquiera por el tiempo que ha permanecido en reclusión, por lo que la pena intramuros debe cumplir su cometido, prevención general y especial, retribución justa y reinserción social.

Lo que se aprecia es que la conducta enrostrada a **MOISES ARRIETA** es de aquellas que mayor conmoción causan en la sociedad, pues con ella se atenta contra la seguridad pública de la colectividad, en tanto el flagelo del tráfico de estupefacientes, uno de los fines de su concertación, y por ende su consumo ha conllevado a que miles de individuos caigan en el abismo de la drogadicción con las consecuencias aquí conocidas, situaciones que parece no importarles a estas organizaciones que lo único que buscan es llenar sus arcas a costa del bienestar y vida de los demás.

Así las cosas, "la valoración de la conducta punible", requisito impuesto por el legislador, de estricta observancia por el juez executor, fundada en las consideraciones de la sentencia<sup>3</sup>, arroja un resultado desfavorable a los intereses del penado, pues revela la gravedad de los punibles enrostrados, la consecuente necesidad de que **MOISES ARRIETA MEERS** continúe recluso en establecimiento carcelario, ya que es notable la necesidad de una real readecuación de su comportamiento pensando en su futura reintegración a la comunidad y la protección de la sociedad. Además, acorde con el precedente jurisprudencial que soporta este pronunciamiento y al margen de la conducta desplegada y el grado de participación e importancia de la intervención del condenado en la misma, si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la sociedad.

Es evidente la necesidad, que **MOISES ARRIETA MEERS** continúe descontando su pena de prisión en centro de reclusión, en aras de lograr su verdadera resocialización, que lo lleve, una vez en sociedad, a desarrollar actividades lícitas, en pro de su familia y la comunidad a la que se reintegre.

Si bien se llegó a sentencia por preacuerdo que el hoy condenado firmara con el ente persecutor, lo que no llevó a valorar por el juez de conocimiento las circunstancias de mayor o menor punibilidad, sí se tuvo en cuenta el agravante de las conductas punibles por las que resultó condenado, el daño que con su comportamiento causaba a la sociedad, dejando clara la necesidad de cumplir su pena en forma intramural, para lograr los fines de la misma.

Así, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su

<sup>3</sup> Sentencia C757 de 2014



reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el condenado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **MOISES ARRIETA MEERS** requiere continuar con la ejecución de la pena a él impuesta.

El sentenciado está llamado a reflexionar sobre el lugar que quiere ocupar en la sociedad, como un ciudadano responsable de sus actos ante sí mismo, su familia y ante sus congéneres; un hombre a carta cabal que procure sus ingresos sin atentar contra la salud mental, física y la vida de sus pares, los seres humanos, quienes resultan víctimas de las actividades de tráfico, de quienes sirven en últimas a redes nacionales e internacionales en su propio beneficio, sin considerar la destrucción de la sociedad e inclusive, el buen nombre del país.

Por todo lo anterior, este juzgado negará la libertad condicional a **MOISES ARRIETA MEERS**, quien como consecuencia deberá continuar descontando su pena en reclusión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.**,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **MOISES ARRIETA MEERS**, por las razones señaladas en esta providencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia, **MOISES ARRIETA MEERS** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en la reclusión donde ha venido haciéndolo, hasta nueva orden.

**TERCERO.-** A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de **MOISES ARRIETA MEERS**.

**CUARTO.-** Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS  
JUEZ

Mcs.







**JUZGADO ES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** PA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 7073

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** ☒ **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 15 Junio 2021

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 18, 06 2021

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Moises Acosta Meers

**CC:** 1128044285

**TD:** 99142

**HUELLA DACTILAR:**





**RE: NOTIFICACION DOS AUTOS INTERLOCUTORIOS 499 Y 500 NI 2073**

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 22/06/2021 4:49 PM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 22 de junio de 2021, Ministerio Público se notifica del auto 499 del 15 de junio de 2021, proferido por el Juzgado 25 de EPMS

Hoy 22 de junio de 2021, Ministerio Público se notifica del auto 500 del 15 de junio de 2021, proferido por el Juzgado 25 de EPMS



**Maria Yazmin Cruz Mahecha**

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

**mycruz@procuraduria.gov.co**

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 22 de junio de 2021 10:59 a. m.

**Para:** Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NOTIFICACION DOS AUTOS INTERLOCUTORIOS 499 Y 500 NI 2073

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

**CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**



Lucy Milena García Díaz

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de  
Seguridad de Bogotá

A  
V  
I

SO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

\*\*\*\*\*URG\*\*\*\*\* NI 2073 - 25 -D - RECURSO \*\*\*\*\* -LMMM

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/06/2021 5:15 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 10 archivos adjuntos (7 MB)

Screenshot\_20210628-131745~2.png; Screenshot\_20210628-134407~2.png; Screenshot\_20210628-131708~3.png; Screenshot\_20210628-131659~3.png; Screenshot\_20210628-131652~3.png; Screenshot\_20210628-131622~3.png; Screenshot\_20210628-131638~3.png; Screenshot\_20210628-131646~3.png; Screenshot\_20210628-131630.png; Screenshot\_20210628-131630~2.png;

Buenas tardes, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M

Escribiente ventanilla 2

Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

---

De: Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de junio de 2021 5:18 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Petición libertad condicional

Cordialmente,

JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ



---

De: vivi meers <vivimeers@gmail.com>

Enviado: lunes, 28 de junio de 2021 16:12

Para: Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Petición libertad condicional

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo

podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

# Juegado 25 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota D.C.

BOGOTA 22 JUNIO 2021

REF: Apelacion sobre ART 31 DE LA C.N. DEL FAUO AUTO INTERLOCUTORIO: 500  
CON FECHA JUNIO 15 DE 2021

ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION SEGUN ART 31 DE LA C.N.

LUGAR PRIMARIO: ARTS 55, 7, 9, 12, 17, 27, 31, 33, 44 DEL C.C.A.

COORDINAMOS NUESTRO A SU DESPACHO CON EL FIN PRIMORDIAL DE APELAR LA DECISION QUE FUE PROFERIDA LA FECHA JUNIO 15 2021.

PEDIENDO EL FAVOR QUE SEA RECHUTADO DICHO EXPEDIENTE CON EL PRESENTE OFICIO PARA TENER EL RECURSO DE DOBLE INSTANCIA Y TENER EN CUENTA LO QUE NOS A  
ESQUEMA A CONTINUACION.

SU EXCELENCIA CONDUJENDO A 51 MESES, LLEVO DETENIDO 40 MESES 17/3 DIAS, HE CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS COMO SER CUMPLIR LAS 2/3 PARTES DE LA PENA, EL COMPORTAMIENTO BUENO, HAGO MI CONDUCTA DE EJEMPLO, HAGO APOYO FAMILIAR Y SOCIAL.  
HIS 2/3 PARTES DE MI CONDENA SON 30 MESES, 18 DIAS.

CON TODO RESPETO INVOCO EL ART 7 DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, EL ART 7 DEL CODIGO TRUJIL, EL ART 4 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, HAGO LO INTERIOR YA QUE HAY COMPANEROS GOZANDO DE BENEFICIOS, UNO EN LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRO EN PRISION DOMICILIARIA.

AGRAZOS SU ATENCION Y COLABORACION ESPERANDO UNA FAVORABLE RESPUESTA Y AGRAZOS DE LA PRESENTE

RECORRER: MARIA ANTONIA MEERS

CC N°: 1328044285

TD N°: 9934 L. NUT: 1019351

PAIS N° 7 EST: 1

PROB: PENAL - COMEB

COPIA DE HUELLA DACTILAR



4 JUN 2021

DACTILOSCOPISTA

NO VALIDO COMO RECIBIDO  
DEL DOCUMENTO





Número Único: 11001-60-00-000-2018-02768-00  
Número Interno: (2073)

**CONDENADO: MOISES ARRIETA MEERS**

Cédula de Ciudadanía: 1128044285

**DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR  
CON FINES DE NARCOTRAFICO**

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO  
METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 500

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.**

email: [sigcma25@condos.ramajudicial.gov.co](mailto:sigcma25@condos.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono: (1) 3422586  
Edificio Kayser

Bogotá D.C., junio quinta (15) de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la libertad condicional de **MOISES ARRIETA MEERS**, conforme petición elevada y la documentación allegada de la penitenciaría.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, a **MOISES ARRIETA MEERS**, mediante sentencia del 17 de septiembre de 2019, a través de la cual lo condenó por preacuerdo, entre otras, a 51 meses de prisión y multa de 1.351 salmiv, por encontrarse responsable del delito de Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes y Concierto para Delinquir con fines de narcotráfico, negándole los subrogados penales.

Las diligencias fueron asignadas a este despacho por reparto interno, se avocó conocimiento el 16 de diciembre de 2019 y se informó lo pertinente a las partes.

**MOISES ARRIETA MEERS** viene privado de la libertad desde el 04 de septiembre de 2018, hasta la fecha. Mediante auto fechado en el día de hoy, se le reconoció redención de pena por 7 meses y 6.5 días.

Por parte del penal se allegó la cartilla biográfica del penado, certificados de cómputo, conducta y resolución favorable para eventual libertad condicional.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

*"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

*Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que " El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...."*

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa, fue allegado de la penitenciaría, oficio fechado el 6 de mayo de 2021, adjuntando resolución No. 01462 del 06 de mayo del año que avanza, proferida por el Consejo de Disciplina del ERON, picota, en la cual conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para **MOISES ARRIETA MEERS**.

Así mismo, se allegó cartilla biográfica del condenado, donde se da cuenta que el comportamiento mostrado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, ha sido calificado en grado de bueno y ejemplar. También se allegaron certificados de conducta.

Respecto del cumplimiento de la pena de prisión impuesta a **MOISES ARRIETA MEERS**, se viene vigilando dentro de este proceso la pena de 51 meses de prisión, donde las tres quintas partes equivalen a 30 meses, 18 días.





*"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

*Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que " El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...."*

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa, fue allegado de la penitenciaría, oficio fechado el 6 de mayo de 2021, adjuntando resolución No. 01462 del 06 de mayo del año que avanza, proferida por el Consejo de Disciplina del ERON, picota, en la cual conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para **MOISES ARRIETA MEERS**.

Así mismo, se allegó cartilla biográfica del condenado, donde se da cuenta que el comportamiento mostrado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, ha sido calificado en grado de bueno y ejemplar. También se allegaron certificados de conducta.

Respecto del cumplimiento de la pena de prisión impuesta a **MOISES ARRIETA MEERS**, se viene vigilando dentro de este proceso la pena de 51 meses de prisión, donde las tres quintas partes equivalen a 30 meses, 18 días.



Al punto, se evidencia que por razón de esta actuación **MOISES ARRIETA MEERS**, viene privado de la libertad desde el **04 de septiembre de 2018** a la fecha; lo cual indica que para estos momentos ha permanecido en cautiverio **33 meses y 11 días**, mas **7 meses y 6,5 días** que le fueron reconocidos por redención de pena, para un **total de 40 meses, 17,5 días**. Es decir que tiene cumplido el aspecto objetivo exigido por la norma.

En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, de lo manifestado en autos, se conoce que está ubicado en la Diagonal 68 No. 113 F 97 Engativá, donde dice reside su hermana.

No hay condena en perjuicios; por lo que el despacho queda relevado de hacer análisis al respecto.

Frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, contamos con certificaciones emitidas por el penal, además de lo plasmado en la cartilla biográfica, donde aparece calificada desde el 20 de septiembre de 2018, cuando ingresó a ese establecimiento, en el grado de buena y ejemplar, sin reporte de sanciones disciplinarias en dicho periodo.

Resulta indicar, que la valoración previa de la conducta punible que exige la norma aplicable al caso, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales el ahora sentenciado llevó a cabo la conducta, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, amplía su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Así, queda claro que, en ningún evento, acreditar un buen comportamiento en el penal y cumplir la fracción determinada de condena ni tener arraigo familiar y social, *per se* materializan la libertad condicional, pues el legislador, sometió estas condiciones al estudio previo de la conducta punible, con el fin de distinguir el tratamiento penitenciario que deban recibir quienes han ejecutado la conducta con especial menoscabo al bien jurídico protegido. La gravedad de la conducta punible es un aspecto inseparable del estudio para la concesión del subrogado penal.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

*"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un*



*componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*<sup>1</sup>

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

*"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaer sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad."*

Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el juzgado fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

Tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el "tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, hemos de señalar que frente a la conducta punible, el juez fallador en su decisión fue contundente cuando analizó el comportamiento asumido por el condenado, quien se concertó con otras personas para cometer delitos,

<sup>1</sup> Sentencia C 757 de 2014



concretamente, hizo parte de una organización que se dedicaba a la comercialización de estupefacientes.

Señaló que **MOISES ARRIETA MEERS**, "era vendedor y distribuidor de estupefacientes, se interceptó el número ... El cual figuraba a su nombre, por medio del cual coordinaba la venta de estupefacientes en el bar la Meca, en donde el 6 de agosto de 2018 vendió a agente encubierto ... De sustancia pulverulenta que resultó positiva para cocaína. El mismo agente rindió declaración jurada en la que afirmó haber presenciado el 10 de agosto del mismo año que **Arrieta Meers** vendía marihuana en el Parque Nacional a estudiantes que transitaban por ese sector. El 23 de agosto de 2018 Moisés vendió a agente encubierto 15 papeletas con sustancia pulverulenta blanca ... Que dio positivo para cocaína ..."

También adujo en el fallo, "... con los informes de investigador de campo por medio de los cuales se tuvo conocimiento de la existencia de una organización delincuencial denominada "torasol" la cual estaba dedicada al tráfico de estupefacientes en las localidades de Teusaquillo y Chapinero con injerencia en la Universidad Javeriana y sus sitios aledaños como el parque nacional, cuatro parques y el bar la Meca ... afectando a la comunidad del sector, comerciantes y a los estudiantes universitarios ..."

Agregó en otras de sus consideraciones el fallador que, "... se juzgaron punibles sumamente graves cometidos por una organización criminal que amparada en una finalidad netamente económica e ilegal se dedicaba a la comercialización de estupefacientes, afectando a estudiantes universitarios, niños, niñas y adolescentes de un amplio sector de la población ..."

Contemplada entonces la valoración de la conducta punible desarrollada por **MOISES ARRIETA MEERS** por parte del Juzgado Fallador, tal como se mencionó en líneas anteriores, es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido al penado durante su reclusión, ha cumplido con los fines previstos para la pena.

Para el caso, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona del condenado, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4º del Código Penal, que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Así las cosas, al hacer el análisis integral de los presupuestos que componen la norma contenida en el artículo 64 del Código Penal, tenemos que el penado ha cumplido el quantum requerido, estos es, tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta en este proceso, así mismo, su comportamiento en la reclusión donde viene cumpliendo pena, ha sido calificado como bueno y ejemplar, conforme certificados suscritos por el director del penal. Establecimiento que emitió concepto favorable para la concesión del subrogado. El sentenciado acreditó su residencia en la casa de su hermana en esta ciudad capital, conforme las manifestaciones hechas al interior del proceso.

Lo anterior, no releva al despacho de su estudio frente a la ya expuesta gravedad de la conducta, acogiendo reciente pronunciamiento que por vía de tutela la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> ha proferido, donde refiere que el juez ejecutor debe hacer el estudio de todos los presupuestos para la concesión del



subrogado, atendiendo la fase de resocialización y del comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

Así, al asumir el estudio en contexto, en respeto por los pronunciamientos de las colegiaturas, aún con ello, y sin desconocer el adecuado desempeño penitenciario que se evidencia en cabeza del penado, advierte este despacho que la decisión debe ser acorde, atendiendo que, cada caso particular debe ser estudiado de manera independiente y no puede ser tratado con el mismo rasero; para el caso del condenado **MOISES ARRIETA MEERS**, la gravedad de la conducta desplegada, su participación en la misma, desbordan en un diagnóstico de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del infractor.

Debe decirse que la gravedad de la conducta objeto de estudio, sigue vigente y no puede modificarse, ni siquiera por el tiempo que ha permanecido en reclusión, por lo que la pena intramuros debe cumplir su cometido: prevención general y especial, retribución justa y reinserción social.

Lo que se aprecia es que la conducta enrostrada a **MOISES ARRIETA** es de aquellas que mayor conmoción causan en la sociedad, pues con ella se atenta contra la seguridad pública de la colectividad, en tanto el flagelo del tráfico de estupefacientes, uno de los fines de su concertación, y por ende su consumo ha conllevado a que miles de individuos caigan en el abismo de la drogadicción con las consecuencias aquí conocidas, situaciones que parece no importarles a estas organizaciones que lo único que buscan es llenar sus arcas a costa del bienestar y vida de los demás.

Así las cosas, "la valoración de la conducta punible", requisito impuesto por el legislador, de estricta observancia por el juez ejecutor, fundada en las consideraciones de la sentencia<sup>2</sup>, arroja un resultado desfavorable a los intereses del penado, pues revela la gravedad de los punibles enrostrados, la consecuente necesidad de que **MOISES ARRIETA MEERS** continúe recluso en establecimiento carcelario, ya que es notable la necesidad de una real readecuación de su comportamiento pensando en su futura reintegración a la comunidad y la protección de la sociedad. Además, acorde con el precedente jurisprudencial que soporta este pronunciamiento y al margen de la conducta desplegada y el grado de participación e importancia de la intervención del condenado en la misma, si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la sociedad.

Es evidente la necesidad, que **MOISES ARRIETA MEERS** continúe descontando su pena de prisión en centro de reclusión, en aras de lograr su verdadera resocialización, que lo lleve, una vez en sociedad, a desarrollar actividades lícitas, en pro de su familia y la comunidad a la que se reintegre.

Si bien se llegó a sentencia por prescuerdo que el hoy condenado firmara con el ente persecutor, lo que no llevó a valorar por el juez de conocimiento las circunstancias de mayor o menor punibilidad, si se tuvo en cuenta el agravante de las conductas punibles por las que resultó condenado, el daño que con su comportamiento causaba a la sociedad, dejando clara la necesidad de cumplir su pena en forma intramural, para lograr los fines de la misma.

Así, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su



reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el condenado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **MOISES ARRIETA MEERS** requiere continuar con la ejecución de la pena a él impuesta.

El sentenciado está llamado a reflexionar sobre el lugar que quiere ocupar en la sociedad, como un ciudadano responsable de sus actos ante sí mismo, su familia y ante sus congéneres; un hombre a carta cabal que procure sus ingresos sin atentar contra la salud mental, física y la vida de sus pares, los seres humanos, quienes resultan víctimas de las actividades de tráfico, de quienes sirven en últimas a redes nacionales e internacionales en su propio beneficio, sin considerar la destrucción de la sociedad e inclusive, el buen nombre del país.

Por todo lo anterior, este juzgado negará la libertad condicional a **MOISES ARRIETA MEERS**, quien como consecuencia deberá continuar descontando su pena en reclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **MOISES ARRIETA MEERS**, por las razones señaladas en esta providencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia, **MOISES ARRIETA MEERS** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en la reclusión donde ha venido haciéndolo, hasta nueva orden.

**TERCERO.-** A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de **MOISES ARRIETA MEERS**.

**CUARTO.-** Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARTHA YENTRA SANCHEZ VARGAS  
JUEZ

113-COMEB-AJUT  
Bogotá D.C. 03 Mayo de 2021

SEÑOR (A)  
JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTÁ D.C.  
CALLE 11 - 9A - 24  
EDIFICIO KAISER  
CUBA

REF: DOCUMENTACIÓN LIBERTAD CONDICIONAL  
CONDENADO: ARRIETA MEERS MOSES  
CEDULA: 1 128 044 285  
DELITO: TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPORIFICANTES  
CONCIERTO PARA DELINQUIER  
UBICACION: PAB7 PSL3

Me permito allegar la siguiente documentación del interno que se cita en la referencia así:

1. Resolución favorable 01452 del 6 de mayo de 2021
2. Cartilla biográfica
3. Certificados de calificación de conducta acta

- 113-0023 DEL 25/03/2021 Ejemplar
- 113-0063 DEL 23/12/2020 Ejemplar
- 113-0067 DEL 24/09/2020 Ejemplar
- 113-0041 DEL 25/06/2020 Ejemplar
- 113-0023 DEL 02/04/2020 Ejemplar
- 113-0001 DEL 09/01/2020 Ejemplar
- 113-0073 DEL 26/09/2019 Ejemplar
- 113-0047 DEL 28/06/2019 Buena
- 113-0023 DEL 29/03/2019 Buena
- 113-0095 DEL 27/12/2018 Buena

#### 4. Certificados de cómputos

N° 15021259  
N° 17925038  
N° 17834873  
N° 17770958  
N° 17677097  
N° 17583784  
N° 17481621  
N° 17375834  
N° 17256305

Lo anterior para su consideración y fines pertinentes.  
Atentamente,